

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL PIPE S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar la solicitud de desestimar el proveído de data 11 de mayo de 2023, realizada por el extremo ejecutante.

**FUDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito allegado por el extremo pasivo en fecha 24 de mayo de 2023, solicita a esta agencia judicial "desestimar el auto de fecha once [11] de mayo de 2023, a través del cual decretó la nulidad parcial y en consecuencia se ordene continuar con el curso normal del proceso.

Fundamenta su pedimento en que las gestiones de notificación de Tayrona Steel Pipe S.A. se realizaron donde el señor Luis Miguel Vargas, apoderado general de dicha sociedad había informado, y que, si bien la ejecutante recibió dichas notificaciones lo hizo en su calidad de administradora de la copropiedad, haciéndoselas llegar al ejecutado vía correo electrónico, garantizando con esto e derecho fundamental del defensa y contradicción de Tayrona Steel Pipe S.A.

Alude que es preocupante que el despacho considere que el poder presentado por el señor Luis Miguel Vargas tiene plena validez, cuando se evidencia que la sociedad en comento cuenta con el registro suspendido por el Registro Público de Panamá, lo cual generaría dudas sobre las facultades que tiene para otorgar poder, aunado a que considera que el accionado actuó con temeridad pues a través de diferentes mecanismos ha tratado de buscar la nulidad por indebida notificación, suceso que no existe.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el pedimento incoado, de la lectura del mismo encuentra este despacho que sus fundamentos van encaminados a atacar el auto de fecha 11 de mayo de 2023 donde se declaró la nulidad a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada Tayrona Steel Pipe S.A., y pese a que se debería entender como un recurso de reposición contra esta decisión, no sería del caso darle viabilidad a su estudio atendiendo que la decisión impugnada fue notificada en el estado de fecha 12 del mismo mes y año antes citado,

por lo que el termino para ser discutido feneció el 17 de mayo del presente año y la ejecutante radicó vía correo electrónico el requerimiento en estudio el 24 del mismo mes y año, lo que sin duda alguna permite inferir que este resultaría extemporáneo.

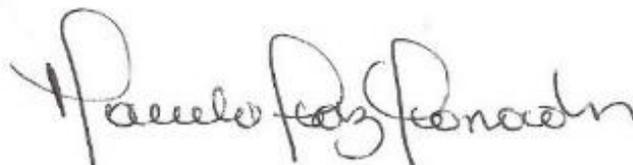
Y es que, no es posible pretender que se modifique la decisión adoptada por esta agencia judicial, cuando las observaciones se hacen una vez esta se encuentra debidamente ejecutoriada y para el juzgado está acorde a las disposiciones procedimentales civiles, es así que, no es viable hacer el estudio de lo pedido y en consecuencia se negará sin más reparos la solicitud.

Por lo dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud efectuada por la parte actora, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO<br>DE SANTA MARTA               |
| Por estado No.      de esta fecha se notificó el<br>auto anterior. |
| Santa Marta, 8 de mayo de 2024..                                   |
| Secretaria, _____.   |